Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
H. M. DR. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
E.S.D

REFERENCIA:	**PROCESO DE PETICION DE HERENCIA**
RADICADO:	**25386 31 84 001 2019-00359 01**
ACCIONANTE:	**FLORENTINO MENDOZA ARIAS y OTROS**
CAUSANTE:	**EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D)**
ACCIONADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE LOS DIFUNTOS EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D) Y CARMEN BAUTISTA DE MENDOZA (Q.E.P.D)**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ, apoderado de la parte actora, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.908.608 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nº 322.698 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a su despacho para descorrer traslado de la sustentación del recurso de apelación, correspondiente al radicado de la referencia, en los siguiente términos:

I. RESPECTO DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

En auto fechado el 12 de marzo de 2021, admitió su señoría el recurso de apelación.
Vía correo electrónico, el apelante presento escrito de sustentación, el 25 de marzo de 2021 a las 4:07pm.

II. RESPECTO DE LOS REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN

El extremo apelante manifestó, en audiencia, su inconformidad frente a tres aspectos, que bien puede sintetizarse así:

1. El valor probatorio que el *A QUO* dio a unos documentos, aportados en la contestación de la demanda, que el apelante rotulo, en aquel, como "recibos firmados por los señores **MENDOZA ARIAS**, por pago de derechos herenciales".
2. El que el *A QUO* haya DECLARADO COMO NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.
3. El que el *A QUO* fijara gastos de curaduría.

III. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS PARA DESARROLLAR CADA UNO DE LOS REPAROS.

1. RESPECTO DEL PRIMER REPARO – DE LOS DOCUMENTOS ROTULADOS COMO RECIBOS FIRMADOS POR LOS SEÑORES MENDOZA ARIAS, POR PAGO DE DERECHOS HERENCIALES

Sea lo primero indicar que incurre en error el extremo apelante al afirmar en su sustentación que: "...fueron firmados y aceptados por parte de los señores SALOMON MENDOZA, ROSANA MENDOZA, MARÍA ANGELA MENDOZA, FLORENTINO MENDOZA, LUIS HERNANDO MENDOZA y ROSA MARÍA MENDOZA, como hijos de su primer matrimonio", la anterior premisa omite lo siguiente:

- Los señores Luis Hernando Mendoza Galindo y Rosa María Mendoza (Rosa María Galindo), no son hijos del primer matrimonio del señor Eustacio Mendoza; son fruto de una relación entre este y la señora Librada Galindo (Q.E.P.D).
- El señor Salomón Mendoza falleció el 25 de julio del año 2000, por consiguiente era materialmente imposible que, al interior del proceso de la referencia, aceptara el documento o su contenido; así mismo su heredera Rosa María Mendoza Moreno manifestó no conocer dicho documento.
- La señora María Ángela Mendoza falleció en agosto del año 2015, sus herederos no concurrieron al proceso, no obstante ser notificados en debida forma, por tanto tampoco aceptaron o rechazaron el contenido del pluricitado recibo.
- El señor Luis Hernando Mendoza Galindo, falleció el 20 de agosto de 2014, por consiguiente era materialmente imposible que, al interior del proceso de la referencia, aceptara el documento o su contenido; así mismo su heredero Álvaro Mendoza Sandoval manifestó no conocer dicho documento.
- La señora Rosa María Mendoza, era en realidad Rosa María Galindo y si bien, según el dicho de las partes, era hija del señor Eustacio Mendoza, este nunca le reconoció como tal.
  La señora Rosa María Galindo, según el interrogatorio que absolvió la demandada Gloria Stella Mendoza, falleció; razón por lo cual no hizo parte del proceso.
- Los señores Florentino Mendoza y Rosana Mendoza, reconocieron el documento y manifestaron, en sus interrogatorios, que el mismo correspondía al pago de la herencia que les correspondía por el fallecimiento de su señora madre, Elisa Arias.

Aclarado lo anterior, cierto es que el extremo pasivo aporto unos documentos que opto por llamar "**RECIBOS FIRMADOS POR LOS SEÑORES MENDOZA ARIAS, POR PAGO DE DERECHOS HERENCIALES",** cuyo contenido literal es el siguiente:

> *[NOMBRE CORRESPONDIENTE]*
> *Recibí de mi padre Eustacio Mendoza, la suma de [manuscrito $50.000] moneda legal, por concepto del valor de mis derechos y acciones herenciales que me puedan corresponder de los bienes sucesorales a que pueda tener derecho, por lo cual manifiesto que quedo a paz y salvo, sin tener derecho a hacer ninguna reclamación alguna posteriormente.*
> *[FIRMA CORRESPONDIENTE]*

El precitado documento no precisa ni individualiza cuales son, específicamente, los derechos y acciones herenciales sobre las que versa el negocio; así pues, el lamento del apelante se centra en que el *A QUO* no dé al documento un valor probatorio que no tiene. Esto es, en ninguna parte se indica que se hace referencia a la eventual sucesión que tendría como causante al señor Eustacio Mendoza; es más, en gracia de discusión, es tan ambiguo el documento que bien podría tratarse de cualquier sucesión en la que los firmantes, siguiendo las reglas sucesorales vigentes, pudiesen tener vocación.

Adicionalmente, si desglosamos, en sus **ELEMENTOS ESENCIALES**, el acuerdo de voluntades plasmado en el documento que los demandados rotularon como "Recibos firmados", tenemos: **UNA COSA** (derechos y acciones herenciales que me puedan corresponder de los bienes sucesorales a que pueda tener derecho) **Y UN PRECIO** (Cincuenta mil pesos $50.000), lo que sin lugar a dudas nos plantea que **ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA**, más exactamente en un contrato de **COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES.** Contrato que según voces del artículo 1857 del Código Civil, **NO SE REPUTA PERFECTO HASTA QUE NO SE SOMETA A ESCRITURA PÚBLICA**, misma que no existe.

Dicho esto y en concordancia con el artículo 256 del C.G. del P., el *A QUO* acertó, no podía tenerse conclusión distinta **A QUE NUNCA LE FUERON COMPRADOS LOS DERECHOS SUCESORALES A MIS PROHIJADOS RESPECTO DEL CAUSANTE SEÑOR EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D).**

Tan es cierto que el documento rotulado como "recibos firmados" adolece de valor probatorio alguno, que los mismos apelantes se abstuvieron de utilizarlos en El juzgado Civil Municipal de la Mesa (Cundinamarca) en el proceso de sucesión del señor **EUSTACIO MENDOZA,** trámite procesal al que le fue asignado el consecutivo 253864003001 **2015 00067** 00.

Toda vez que el artículo 256 del C.G. del P., refiere que donde se requiere prueba solemne esta no podrá ser suplida por otra prueba, carecen absolutamente de fundamento las interpretaciones, elucubraciones o reparos que los apelantes puedan tener sobre este particular, el debate se agota en que los documentos rotulados como "recibos firmados" corresponden a una eventual venta de derechos sucesorales que no se reputa perfecta pues jamás fue elevada a escritura pública y que esta prueba solemne no puede ser suplida por testimonios, actitudes de las partes, apatía a iniciar o no un proceso, entre otros.

Los intentos de los apelantes en presentar los "recibos firmados" como correspondientes a otro tipo de negocio, sin que lleguen a especificar cual, obedecen ciertamente a su lamento frente a la sentencia recurrida, pero no encuentra sustento ni factico, ni jurídico ni procesal valido, ni mucho menos corresponden a un yerro del *A QUO*, quien en este ítem falló en derecho.

Finalizando, el extremo apelante presenta afirmaciones que procesalmente no ocurrieron, conclusiones a las que es imposible llegar pues giran en torno a la intima convicción

personal del señor **EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D)** , sin que sobreviva a la fecha para confirmar o refutar la misma; expresiones como:

- "Documento que a voluntad del señor **MENDOZA SOLER,** pretendía, que …" (página 2, inciso final, escrito de sustentación)
- "Debe entenderse y considerarse que fue una forma o manera en que el señor **EUSTACIO MENDOZA,** de acuerdo a su leal saber y entender quiso…" (página 3, inciso segundo, escrito de sustentación).

Así mismo, el extremo apelante presenta afirmaciones, atribuyéndolas a mi prohijados, situaciones que corresponden a la intima convicción personal de mis mandantes y que jamás se debatieron en el proceso de la referencia, expresiones como:

- "No puede pasarse por alto o desapercibido que ninguno de los hijos **MENDOZA ARIAS** … nadie reclamó derecho alguno … nadie realizó reclamación directa o realizó gestión alguna, dirigida a reclamar derechos hereditarios, porque respetaron la voluntad de su señor padre y tenían claro que ya habían recibido el reconocimiento y el pago de los derechos herenciales de manera anticipada, lo cual constituye UN INDICIO indicativo que tenían el convencimiento que no tenían nada que reclamar, porque ya habían firmado un "PAZ Y SALVO" de dichos derechos, como lo había ideado su señor padre." (página 3, inciso quinto, escrito de sustentación).
- "…sabían que no era viable pretender cobrar algo que ya se les había pagado o satisfecho por parte de su señor padre." (página 3, inciso final, escrito de sustentación).

Afirmaciones que ruego a su señoría, tener como no escritas.

No ser abogado, no tener conocimientos específicos de derecho, o en general desconocer la ley no puede ser justificación suficiente para ser eximido de las consecuencias derivadas de su inobservancia.

2. RESPECTO DEL SEGUNDO REPARO - PRESCRIPCION

Todo el desarrollado normativo y jurisprudencial expuesto por el apelante en los folios 4 y 5, respecto a este numeral es acertado. Las observaciones del suscrito inician con el folio 6 en donde se materializa al caso concreto.

Cierto es que el causante señor **EUSTACIO MENDOZA SOLER**, falleció el día **30 de junio de 1991.**

Para el mes de marzo de 2015, casi 24 años después, la difunta **CARMEN BAUTISTA,** en efecto, cumplía todos los requisitos para usucapir el bien inmueble identificado con la nomenclatura Calle 5 #12-51 y folio de matrícula inmobiliaria 166-9647 en el municipio de la Mesa Cundinamarca. No obstante, y según lo refiere el mismo abogado del extremo apelante, la señora CARMEN BAUTISTA, en vez de acudir al correspondiente proceso de pertenencia, decidió en el 2015 adelantar un proceso de sucesión ante el Juez Civil Municipal de la Mesa de Cundinamarca.

Sin embargo, es importante destacar que, con el hecho de dar apertura al proceso de sucesión precitado, si bien habían transcurrido cerca de 24 años desde el fallecimiento de este, y que eventualmente la difunta **CARMEN BAUTISTA DE MENDOZA (Q.E.P.D)** pudo usucapir los derechos que a titulo de gananciales le correspondían a su difunto esposo, esta reconoció públicamente los derechos que por este concepto le asistían, al señor **EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D)**, y que estos debían ser transmitidos a sus herederos; **CONFIGURANDOSE DE ESTA MANERA UNA RENUNCIA TACITA A LA PRESCRIPCION**, por parte de la señora **CARMEN BAUTISTA DE MENDOZA (Q.E.P.D),** respecto de la universalidad de bienes de la sociedad conyugal, en especial el bien inmueble identificado con la nomenclatura Calle 5 #12-51 y folio de matrícula inmobiliaria 166-9647 en el municipio de la Mesa Cundinamarca. Siendo necesario iniciar un nuevo computo de términos.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor. Articulo 2514 Código Civil.

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el Juez Civil Municipal de la Mesa de Cundinamarca, mediante providencia de fecha febrero catorce de 2017, resolvió, entre otros, APROBAR LA PARTICION y ADJUDICACION, elaborada en el proceso de Sucesión del causante **EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D)**.

Dicho lo anterior, en principio, desde el 14 de febrero de 2017, entraron los apelantes en calidad de herederos sobre los bienes sucesorales del causante **EUSTACIO MENDOZA SOLER (Q.E.P.D)**. No obstante, en tratándose de bienes inmuebles, la precitada adjudicación, debe OBLIGATORIAMENTE someterse a registro, para ser oponible a terceros (arts. 4, 46 y 47 ley 1579 de 2012)

Realizadas las anteriores aclaraciones, el computo de la prescripción NO puede iniciar el 30 de junio de 1991, pues el 9 de marzo de 2015 ocurrió una renuncia tacita a la misma por parte de quien podía alegarla, señora **CARMEN BAUTISTA DE MENDOZA (Q.E.P.D),** al interior del proceso adelantado en el juzgado Civil Municipal de la Mesa (Cundinamarca). Existiendo dos caminos en consecuencia, o bien se inicia el conteo desde la sentencia de adjudicación, ocurrida el 14 de febrero de 2017, en cuyo caso han transcurrido algo más de cuatro (4) años y un (1) mes, periodo muy inferior al indicado en nuestro Código Civil; el otro camino, contar el tiempo que ha transcurrido desde que la precitada adjudicación fue sometida a registro, en cuyo caso no ha transcurrido un solo día, pues los mismos apelantes reconocen que no la han sometido a registro. Es decir hoy por hoy el inmueble se encuentra en la misma situación jurídica de hace casi 30 años, siendo las únicas anotaciones en el folio de matricula inmobiliaria las correspondientes a las cautelas del presente proceso.

Dicho lo anterior, la decisión del *A QUO* fue acertada, si bien el causante falleció hace casi 30 años, las distintas actuaciones de los apelantes llevaron a que hoy se computen en cero (0) días, esto por la renuncia a la prescripción y a la falta de diligencia de estos en registrar la correspondiente adjudicación.

Nadie puede sacar provecho de su propia culpa o dolo.

3. **RESPECTO DEL TERCER REPARO – GASTOS CURADURIA**

En audiencia el apelante manifestó reparo respecto que la curaduría se desempeña de manera gratuita. (48.7 C: G del P.), no obstante desarrolla su sustentación en voces del artículo 365.8 que se refiere a la condena en costas.

LO REFERENTE A LA CONDENA EN COSTAS NO FUE MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

En los anteriores términos descorro el traslado a la sustentación de la apelación, ratificando a su señoría la solicitud respetuosa de **CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021.**

De los honorables magistrados con profundo respeto,

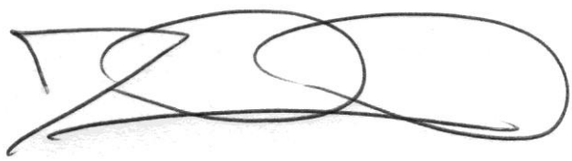

ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ
C.C. No. 79.908.608 DE BOGOTÁ
T.P. 322.698 C. S. de la J.